

NUE 117-A-2014 (JC)

Burgos Viale y Hernández Castro contra Presidencia de la República

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento ha sido promovido por **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, en adelante “los ciudadanos” o “los apelantes”, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República (PR)**, mediante la cual se denegó lo siguiente: a) información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas; b) copia de los informes de auditoría interna de la Presidencia de la República de los años 2007 al 2011; c) información de los viajes, incluyendo logística de seguridad y transporte, efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama, en misiones oficiales internacionales durante el periodo del 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2014; y, d) información concerniente a las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador durante el período del 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2014.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El Oficial de Información de la **PR**, por medio de la resolución impugnada, denegó la información antes detallada por estar clasificada como reservada. El apelante por su parte, expresó su desacuerdo con la esta decisión pues considera que, en términos generales, estas declaratorias de reserva impiden el ejercicio de una contraloría ciudadana responsable y objetiva sobre el uso de recursos y fondos públicos; restringen el acceso a información oficiosa –Arts. 10 números 9, 11 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) –.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió a la **PR**, como medida cautelar, la adopción de medidas especiales de resguardo y copia de seguridad de la información objeto de la apelación.

El ente obligado, por medio de su apoderado especial, licenciado **Pavel Benjamín Cruz Álvarez**, solicitó la revocatoria, tanto de la admisión como de la medida cautelar decretada. Este recurso fue declarado sin lugar.

Posteriormente, el apoderado de la **PR**, el licenciado **Pavel Benjamín Cruz Álvarez**, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento a través de la declaratoria de improcedencia, en virtud de los Art. 97 letra “b” y 98 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Esta petición fue declarada sin lugar por este Instituto.

Por otro lado, el licenciado **Luis Javier Portillo Solano**, solicitó la ampliación del plazo para cumplir la medida cautelar decretada así como la restricción del acceso a los particulares a la audiencia oral y la divulgación de lo en ella acontecido. Este Instituto resolvió tal petición otorgando una ampliación del plazo hasta el 17 de diciembre de este año; en cuanto a la solicitud de restricción, en atención a la cercanía de la fecha señalada para dicha diligencia, se decidió que se resolvería, previa opinión del apelante, a quién se le daría traslado en el mismo acto de la audiencia oral.

III. La audiencia oral se llevó a cabo el 17 de diciembre de este año, con la comparecencia de los apelantes y de los apoderados del ente obligado, licenciados **Luis Javier Portillo Solano** y **Pavel Benjamín Cruz Álvarez**.

La **PR** a través de su apoderado, licenciado **Portillo Solano**, desistió de la petición de restricción del acceso a los particulares y divulgación del desarrollo de la audiencia oral; en consecuencia, se procedió con el desarrollo normal de la audiencia oral y pública.

Resuelto lo anterior, se brindó traslado a la **PR**, acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada, quien manifestó que no ha sido posible recolectar la información, pues está en varias unidades administrativas y corresponde a varios períodos que datan de más de cinco años. Asimismo, solicitó una nueva prórroga de por lo menos diez días. Los apelantes se opusieron a tal prórroga, pues afirman que la información en discusión está en análisis desde el mes de junio, según declaraciones del Secretario de Transparencia y Anticorrupción; en

consecuencia, se otorgó un plazo de veinticuatro horas para informar del cumplimiento de la mencionada medida.

Los apelantes presentaron como prueba, copia simple de notas periodísticas de seguimiento de prensa concernientes a la **PR** y a la información objeto de discusión, con la finalidad de demostrar que el ente obligado ha analizado las declaratorias de reservas, no ha permitido el acceso a la información para una efectiva contraloría ciudadana y, todo este tiempo, ha dilatado su entrega. La **PR** solicitó que se desestimara dicha prueba ya que no es útil para probar la pertinencia de la clasificación de información.

La **PR**, por su parte, ofreció como prueba: a) a copia electrónica del expediente de procedimiento administrativo con número de referencia SC-001-0/PA/NR/2009, que se llevó a cabo ante la Superintendencia de Competencia (SC), con el objeto de acreditar que existe un riesgo potencial y eventual de una colusión de precios derivada de la difusión de la información relacionada con la publicidad; b) copia simple de los estatutos de la asociación salvadoreña de agencias de publicidad, su publicación del Diario Oficial y sus reformas; c) copia simple del listado de miembros de la Asociación Salvadoreña de Agencias de Publicidad; estas dos últimas pruebas fueron presentadas para probar la existencia de una asociación nacional de empresas de publicidad y su reducido número; y, d) informe en el que se señala la experiencia del Director de Adquisiciones y Contrataciones del ente obligado sobre sus procedimientos y el peligro de colusión de precios.

La **PR** presentó un informe de parte del Jefe y el Sub Jefe del Estado Mayor Presidencial que detalla las razones que fundamentan la declaratoria de reserva de la información sobre los viajes del Presidente y de la Primera dama así como de las actividades protocolarias de los funcionarios internacionales. Los apelantes expresaron que esta prueba reiteraba lo establecido en la resolución impugnada.

En la etapa de alegatos, los apelantes, en síntesis, manifestaron que la información solicitada posibilita que el ciudadano conozca cómo se invierten los fondos públicos, permitiendo una adecuada contraloría social. También declararon que se está restringiendo el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y que denegar la información es un atentado contra el principio de máxima publicidad.

Asimismo, los apelantes consideran que el ente obligado, respecto de la reserva de gastos de publicidad, pretende aplicar un criterio del Instituto Veracruzano respecto de un contexto en que las condiciones de mercado son diferentes, pues en El Salvador no existe ningún riesgo a la libre competencia.

En relación con las auditorías, para los apelantes, la declaratoria de reserva carece de lógica, pues el ente obligado ha afirmado que la información es reservada porque se trata de insumos adoptados por la Corte de Cuentas, cuya facultad de auditoría caduca en 5 años. Así, para los apelantes, bajo ese argumento, al menos las auditorías practicadas en los años 2007 y 2008 deberían brindarse; además, reafirmaron que la revelación de aquellas respecto de las cuales aún no caduca tal facultad no pone en peligro una posible acción de dicho ente contralor.

Los apelantes, fueron enfáticos, con relación a los viajes del Presidente y la Primera Dama; y, con las actividades protocolarias de funcionarios internacionales y manifestaron que sólo requieren la información relativa a costo y proveedor de boletos, destino y duración; no a la logística de seguridad. Además, argumentaron que el periodismo de investigación ha revelado cómo se realizaron esos viajes, incluso dio a conocer detalles sobre las visitas de mandatarios como el Presidente Obama y Piñera.

Por su parte, la **PR**, en síntesis, manifestó que al momento de realizar las reservas se tomó como parámetro el Art. 19 de la LAIP. Así la **PR** reservó la información sobre la publicidad porque las empresas, por su condición de agremiadas, podrían adoptar acuerdos colusorios; asimismo, señaló que la SC resolvió un caso similar sobre colusión por parte de agencias de viajes, en el que consideró que liberar la información podría generar ventaja indebida a otras empresas, ya que conocerían estrategias y precios. Por otro lado, la **PR** reservó los informes de auditoría porque estimó que son un insumo para un eventual juicio de cuentas y que revelarlos vulneraría la presunción de inocencia de los sujetos en ellos señalados.

Respecto a los viajes del Presidente y la Primera Dama; y actividades protocolarias de funcionarios internacionales, la **PR** manifestó que en el presente se utiliza el mismo protocolo de seguridad de los viajes de los presidentes, por lo que revelar esta información pondría en riesgo la seguridad del actual Presidente de la República. Además, agregó que al hacer un juicio de ponderación entre la seguridad tanto del Presidente de la República como de los mandatarios extranjeros que visitan el país, frente al DAIP, debe darse supremacía a la primera.

IV. Finalmente, el 18 de diciembre de este año, la **PR** informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El punto medular consiste en determinar si la información detallada en el preámbulo es *reservada*. El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre el DAIP y sus posibles limitantes; (II) análisis de la admisibilidad de la prueba presentada por las partes; y, (III) naturaleza de la información solicitada y de los argumentos del ente obligado para justificar su no divulgación.

I. El DAIP¹, como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional de nuestro país, implica que las personas tengan acceso a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos (Principio Democrático del Estado de Derecho)².

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el **derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información**³.

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos⁴.

¹ La misma Sala de lo Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho de acceso a la información en el Auto de Admisión dictado el 6 de marzo de 2013, en el amparo de referencia 155-2013, y las que en él se citan: Sentencias de Inconstitucionalidad dictadas el 5 de diciembre de 2012, 25 de agosto de 2010 y 29 de septiembre de 2010, en los procesos de referencia 13-2011, 1-2010 y 91-2007, respectivamente.

² Sentencia Definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional el 25 de julio de 2014, en el proceso de amparo 155-2013.

³ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

⁴Op. Cit. 2.

Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que podrían limitarlo deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. **No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales.** Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe⁵.

En efecto, en nuestro ordenamiento, la LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información pública, los cuales incluyen información en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés público general, y bajo *circunstancias muy precisas y delimitadas*, es el caso de la *información reservada*, que es información pública, pero que por las causales taxativas contenidas en el artículo 19 de la LAIP, se restringe su divulgación por un plazo máximo de 7 años.

En este sentido, dado que la información pública reservada es la excepción, está sujeta a aquellos casos en que se demuestre mediante prueba que su *divulgación provocaría un daño*, y que dicho daño es mayor que el generado por no divulgar la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LAIP.

II. Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, por lo que las pruebas aportadas serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP).

En consecuencia, se procede ahora a examinar y considerar el valor de las pruebas aportadas. Así, el documento suscrito por el encargado de las Adquisiciones y Contrataciones del ente obligado, la copia del expediente de la SC y demás documentos presentados como pruebas por el ente obligado—detallados anteriormente en esta resolución— con el objeto de respaldar su justificación de la reserva de la información de gastos de publicidad, son *pertinentes* por lo que deben admitirse. Lo anterior, debido a que pertenecen al procedimiento, en el sentido que existe relación entre su contenido y el objeto de la controversia, pues con ellos se pretende acreditar el posible riesgo de colusión de precios entre las agencias de

⁵Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159

publicidad derivada de la divulgación de la información relativa a la publicidad del año 2010 y sus prórrogas.

Asimismo, la prueba documental consistente en el informe suscrito por los especialistas en la logística de los viajes del Presidente y Primera Dama; y, las visitas de los Jefes de Estado, se relaciona con los hechos y es pertinente para contribuir a determinar si existe algún riesgo para su seguridad e integridad.

En consecuencia, los documentos en referencia tienen la aptitud para formar la debida convicción y son, *útiles*, puesto que, dentro de los parámetros de lo razonable y del objeto de este procedimiento, son idóneos para el análisis medular de fondo.

Por otra parte, la documentación relativa a los seguimientos periodísticos aportada por los apelantes con el objeto de demostrar que el ente obligado ha analizado las reservas de la información, que no se ha permitido su acceso para una efectiva contraloría ciudadana y que se ha dilatado su entrega, son *impertinentes* por lo que deben rechazarse. Lo anterior debido a que no pertenecen al procedimiento, en el sentido que no existe relación entre el hecho que se pretende acreditar y los hechos objeto de la controversia. En consecuencia, estos documentos no tienen la aptitud para formar la debida convicción y son, además, *inútiles*, puesto que, dentro de los parámetros de lo razonable y del objeto de este procedimiento, no son idóneos para la obtención del resultado apetecido, pues existe inadecuación de medio a fin, o sea, que no contribuyen a determinar si la información es reservada o no.

III. Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar si la información objeto de controversia es *reservada*, y si su entrega es susceptible de vulnerar el derecho a la vida, seguridad de las personas y la libertad económica; y, determinar, por tanto, si del análisis de los argumentos del ente obligado es justificable la restricción a su divulgación.

1. Información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas.

El ente obligado ha sostenido que la revelación de la información podría repercutir en: a) una posible distorsión en los precios de los servicios de publicidad en su perjuicio, derivado del aumento de los precios ofrecidos (colusión) con un impacto inversamente proporcional a la inversión a efectuarse; b) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de

servicio nacionales e internacionales y un obstáculo para que la **PR** adquiriera tales servicios sin intermediación de terceros; y, c) una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de contratación de bienes y servicios institucionales.

Es así que la **PR** considera que dichas circunstancias se adecuan a lo que establece el Art. 19 letra “h” de la LAIP, ya que la reserva: a) protege la libre competencia vinculada con la libertad de contratación y determinación de precios para las ofertas presentadas al Estado, y evita una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a su actividad, con una afectación mínima para los particulares; y, c) dentro del examen de proporcionalidad, la medida es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la protección de los intereses del Estado y de los particulares que pudieran derivarse de su entrega.

Antes de realizar el análisis de la clasificación realizada por el ente obligado, es pertinente definir algunos conceptos como la *libre competencia* y la *colusión*.

La *libre competencia* puede entenderse, según la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, como el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado⁶. Este principio está recogido en nuestra Constitución de la República en los Arts. 101, 102 y 110, como garantía de la libertad empresarial, la protección de los intereses del consumidor y del orden económico en general.

Dentro del mercado pueden existir diferentes prácticas que pongan en peligro la libre competencia, una de ellas es la colusión o llamada en el idioma inglés como *bid rigging*, que consiste en un acuerdo mediante el cual los competidores realizan una manipulación fraudulenta de las ofertas. Esta manipulación puede tener por objeto los precios o efectuar asignación de mercados o clientes anticipadamente, todo lo cual, en términos generales, altera o frustra la competencia entre los diferentes agentes económicos involucrados y distorsiona

⁶<http://www.sic.gov.co/drupal/que-es-la-libre-competencia>, Página Oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, consultada a las ocho horas con diez minutos del 18 de diciembre de 2014.

artificialmente la dinámica entre la oferta y la demanda. También, estos acuerdos obstaculizan la capacidad de los gobiernos de obtener los bienes y servicios a precios competitivos⁷.

De acuerdo a publicaciones realizadas por la SC de nuestro país⁸ sobre el riesgo de colusión en el sector público en las licitaciones o en las diferentes modalidades de adquisición de bienes y servicios, existen características o condiciones del mercado que favorecen la colusión: a) estructura de mercado concentrada, en la cual solamente hay un número reducido de agentes económicos; b) excesiva transparencia en el mercado, que facilita el conocimiento sobre qué están haciendo los competidores; c) altas barreras a la entrada, que hacen difícil, para pequeños y nuevos agentes económicos, entrar a participar en las licitaciones; d) limitada competencia residual, donde existen pocos ofertantes alternativos, productos idénticos o simples; e) condiciones estables de oferta y demanda, las cuales representan oportunidades para una repetida interacción entre los participantes en las licitaciones; f) agentes económicos con similares características; y, g) existencia de una asociación comercial activa.

En el presente caso, de lo antes expuesto y de los documentos aportados por el ente obligado, es posible concluir que en el mercado salvadoreño, y en especial para el caso concreto, existen suficientes elementos para generar un riesgo real de colusión en las contrataciones públicas de publicidad, tales como, el reducido número de empresas prestadoras del servicio, agencias de publicidad con iguales o similares características y existencia de una asociación comercial activa con posibilidades reales de interacción e intercambio de información (Asociación de Agencias de Publicidad).

Estas posibilidades de colusión y de sus consecuentes distorsiones en el mercado y la dinámica de precios, no implican, bajo ningún tipo de vista, un blindaje absoluto o completo a toda información relacionada con la publicidad, que impida cualquier tipo de control sobre el manejo de los fondos públicos así como una supervisión adecuada del comportamiento de los participantes en este tipo o modalidades de contratación pública. Dicho de otro modo, el riesgo de colusión de precios no se deriva de la transparencia o del acceso a la información en cuanto tales, sino del exceso en la información que se hace del conocimiento público sin que antes se realice un examen de ponderación que determine hasta qué punto es razonable entregar la

⁷Detectando y previniendo ofertas colusorias en las compras públicas /Comp. Regina Vargas, Marlene Tobar. 1a. ed. Pp. 4. San Salvador, El Salvador: Superintendencia de Competencia, 2010.

⁸Cfr. Ídem. Pp. 7.

información o hasta qué punto ésta debe ser objeto de reserva. El acceso a la información promueve, pues, la transparencia y el control ciudadano; sin embargo, una inadecuada interpretación y aplicación de la LAIP es susceptible de generar condiciones que produzcan perjuicios económicos a los entes obligados y, en consecuencia, a los ciudadanos, en calidad de contribuyentes que deben cargar, en última instancia, con la realización de contrataciones a precios superiores a los que una verdadera dinámica de oferta y demanda debería establecer.

En ese sentido, la misma SC establece que para minimizar los riesgos de colusión, es primordial reducir la transparencia y los flujos de información competitiva sensible⁹, es decir, aquella información que le sirva a un potencial competidor para obtener ventaja –en un futuro concurso público– frente a los ofertantes que no ganaron y máxime frente a quien ganó.

Se trata, entonces, no de impedir el acceso a la información de modo absoluto y desproporcionado, sino de identificar qué información puede y debe entregarse sin restricciones, y sin que con ella se comprometan otros derechos constitucionales de afectación e interés general como la libertad empresarial y el orden económico; y, qué información debe ser objeto de algún tipo de restricción temporal; sobre todo en casos como éste, en que la afectación final de una colusión de precios no recae exclusivamente en el ente obligado sino que se traslada, al final, a todos los contribuyentes, pues el Estado compraría bienes a precios diferentes del mercado.

En consecuencia, del análisis anterior es posible colegir que la información concerniente al diseño, producción e implementación de las campañas de publicidad para el año 2010 y sus prórrogas, así como a la estrategia y planificación correspondientes, podría generar un perjuicio a las futuras empresas que concursen con el Estado, generando un efecto adverso a las finanzas públicas, y desde luego, a la población en general; pues implica revelar a los competidores información propia de los agentes participantes y de sus estrategias de mercado no sólo en el diseño de los materiales publicitarios, sino también, en cuanto a la forma en que posicionan sus productos frente a otros competidores y a las estrategias que implementan para su distribución en los diferentes medios de comunicación.

⁹Cfr. Ídem. Pp. 20

Ahora bien, atendiendo al principio de razonabilidad y de proporcionalidad, en este caso es viable limitar temporalmente el DAIP, para minimizar los efectos de prácticas anticompetitivas de colusión, por lo que, es dable modificar la resolución impugnada, en el sentido de brindar únicamente los montos globales anuales destinados para dicho servicio, ya que esta información no es información competitiva sensible, al carecer de datos como los mencionados en párrafos precedentes.

2. Informes de auditoría interna de la Presidencia de la República para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

La **PR** manifiesta, en síntesis, que sus auditorías internas constituyen insumos de un procedimiento administrativo en curso, lo que se adecua a criterio a lo establecido en el Art. 19 letra “g” de la LAIP, por lo que su reserva resulta idónea para garantizar la eficacia de los resultados de procedimientos administrativos en curso. Por lo anterior, el ente obligado considera que esta información debe permanecer reservada durante 5 años, en virtud de lo que señala el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR).

La auditoría interna es aquella unidad creada dentro de las entidades y organismos del sector público con un presupuesto superior a los cinco millones de colones (US \$571, 428.571)¹⁰, dotada de independencia funcional y cuya labor es realizar auditorías financieras y operacionales a las diferentes unidades que componen los entes públicos, mediante un plan anual por cada ejercicio fiscal que debe enviarse a la Corte de Cuentas de la República.

Es así que, la auditoría interna elabora un informe donde detalla el examen que realizó de forma objetiva, independiente, imparcial, sistemática y profesional, de las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades y organismos del sector público, especificando las observaciones y hallazgos de auditoría, si los hubiere.

Dichos hallazgos contienen no sólo errores e irregularidades, sino también el funcionamiento del control interno, el sistema de información y, posiblemente, la información sobre la propensión de la administración al control y sobre la competencia del personal¹¹.

¹⁰ Art. 34 LCCR

¹¹ Cfr. Manual de Auditoría Gubernamental, emitido por la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, pp. 28.

Estos informes finales de las unidades de auditoría interna son firmados por el jefe de unidad; un ejemplar es dirigido al titular de la institución examinada y otro a la Corte de Cuentas de la República, para su análisis, evaluación y comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de autoría de conformidad al Art. 37 de la LCCR.

Así, el informe de auditoría no determina si existen responsabilidades de los servidores públicos, solo indica las disconformidades encontradas en la auditoría realizada; y, mientras no se demuestre lo contrario en el Juicio de Cuentas, las personas involucradas tienen la presunción de que sus actuaciones se realizaron de forma correcta y en cumplimiento de las leyes y de la Constitución, según lo recoge el Art. 52 de la LCCR; y, Arts. 11 y 12 de la Constitución, esto último siempre y cuando se realice una auditoría externa o examen especial por la Corte de Cuentas de la República, cuyo informe final es público, criterio dado por este Instituto en la resolución de las catorce horas con treinta y dos minutos del 22 de abril de 2014 en el procedimiento de referencia NUE 49-A-2014 (JC).

Entonces, los argumentos del ente obligado, en torno a que la divulgación del contenido de dichos informes ponen en peligro las deliberaciones del procedimiento de auditoría y la presunción de inocencia de las personas señaladas en dichos documentos, no son viables debido a que dicho informe final contiene la decisión del auditor interno sobre las observaciones. Por lo que, divulgar el informe de auditoría interna no genera ningún perjuicio para el auditor ni para la Corte de Cuentas de la República, pues no se trata de un procedimiento administrativo en curso, ya que, tal como los mismos apoderados del ente obligado lo han sostenido de modo reiterado, este informe podría ser un insumo para un eventual examen por parte del ente contralor; es decir que, podría constituir un elemento más que dé inicio a un procedimiento ante la Corte de Cuentas de la República, nuevo y diferente del seguido al momento de elaborar el informe, no se trata de dos procedimientos dependientes uno del otro de modo indefectible. El procedimiento de auditoría interna concluye con el informe y su remisión a la Corte, es un acto administrativo firme, no es un acto de trámite que deje pendiente alguna actuación posterior necesaria; es más, no es razonable negar su acceso bajo la excusa de que sirve de insumo para un procedimiento posterior.

En este sentido, como ya se mencionó antes, la Corte de Cuentas de la República comprueba las observaciones del informe de auditoría interna –si las hay– mediante una eventual auditoría externa o examen especial de cuentas; asimismo, no existe violación de

presunción de inocencia de los posibles señalados, ya que en todo el procedimiento de autoría deben garantizarse todos los mecanismos de defensa sobre los hallazgos u observaciones encontradas, para que el ente examinado justifique sus actuaciones y desvanezca dichos señalamientos. Es más, la publicación de dicha información no implica una condena automática, todo lo contrario, podría dar paso a un procedimiento administrativo en el que se respeten todas las garantías correspondientes y que, incluso, podría resultar en una falta de responsabilidad administrativa y patrimonial.

En este sentido, el argumento sostenido por la **PR** para no entregar los informes de auditoría requeridos mientras no transcurra el plazo de 5 años para que la Corte de Cuentas de la República realice acciones de auditoría, no debe primar sobre la publicidad de los actos administrativos reglados y discrecionales de la administración pública, indispensable para el control efectivo de los ciudadanos y para promover la eficacia y la eficiencia en la gestión administrativa y de los recursos del Estado.

En consecuencia, es dable afirmar que no divulgar los informes en análisis genera un perjuicio al DAIP derivado de una interpretación restrictiva, basada en posibilidades poco razonables, suficientemente desvanecidas con las anteriores argumentaciones, por lo que debe ordenarse su desclasificación.

3. Información sobre los viajes, incluyendo logística de seguridad y transporte, efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama, en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2014; y, la información concerniente a las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el mismo periodo.

Los motivos de reserva de la información antes detallada se enmarcan, a criterio del ente obligado, en lo establecido en el Art. 19 letras “b” y “d”, ya que del examen de proporcionalidad efectuado, considera que el DAIP cede ante los posibles perjuicios a la seguridad e integridad del actual Presidente de la República y de su familia así como de los futuros funcionarios cuya visita sea organizada por la **PR**.

En términos generales, los viajes oficiales de los servidores públicos constituyen información de naturaleza pública, así lo determina el Art. 10 de la LAIP en su número 11, en

donde se cataloga tal información como oficiosa, con independencia del nivel del servidor público del que se trate. Por lo tanto, la información sobre los viajes oficiales del Presidente de la República, es información pública.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto –como este Instituto lo ha manifestado con anterioridad–, bajo ciertas circunstancias, la publicidad de la información puede restringirse para salvaguardar otros intereses o derechos igualmente relevantes; de igual forma, los principios que rigen su aplicación tampoco son absolutos; en tal sentido, las limitaciones tanto al derecho como al alcance de sus principios rectores deben estar previamente establecidas en la ley, y ser configuradas de tal forma que no anulen el ejercicio del derecho mismo.

Así, tenemos por una parte el principio de máxima publicidad, reconocido en la letra “a” del Art. 4 de la LAIP, en virtud del cual toda la información generada o en poder del Estado se presumirá pública; y, por otra, tenemos la facultad conferida a los entes obligados por el Art. 19 de la LAIP para restringir temporalmente la publicidad de la información, cuando ésta atente contra otros intereses o derechos igualmente relevantes, por medio de la declaratoria de reserva.

La clasificación de reserva realizada por el ente obligado se fundamenta en que el resguardo de los planes logísticos, de transporte y los gastos incurridos, son materia de inteligencia estatal, y por ende, directamente vinculada a la seguridad individual del Presidente, la seguridad pública y la defensa del Estado.

Del análisis del informe rendido de manera conjunta por el Jefe y el Sub Jefe del Estado Mayor Presidencial, ofrecido como prueba por el ente obligado y cuyo contenido no fue controvertido por la parte apelante, se extrae principalmente que tanto la información relacionada con la logística empleada en los viajes de los funcionarios salvadoreños en el extranjero como la de los mandatarios y diplomáticos visitantes, guarda una especial relación con los mecanismos de seguridad utilizados para su protección.

Del mismo modo, se deduce que la información relacionada a los mecanismos de seguridad, los dispositivos de prevención, la logística empleada, los lugares de hospedaje y las rutas de transporte, entre otros, cuando se traten del Presidente de la República, pueden comprometer la seguridad nacional y la protección de la continuidad del Estado, toda vez que,

según lo manifestaron los expertos, los protocolos de logística y seguridad de las operaciones militares de protección son continuos y solo sufren variaciones mínimas.

Asimismo, incluso la información relacionada con los costos de boletería de vuelos y hospedaje pueden revelar datos importantes que al cruzarse con otra información, que ya es pública, pueden comprometer la seguridad de los funcionarios actuales tanto nacionales como extranjeros.

También, es necesario señalar que el Presidente de la República, debido a su rango y posición, principalmente porque se derivan directamente del mandato popular emitido por medio de elecciones democráticas, se erige como un cargo clave cuya protección está reconocida en el número 18 del Art. 168 de la Constitución; asimismo, la protección de mandatarios y diplomáticos visitantes constituye para cualquier Estado una prioridad en materia de seguridad así como una forma de estrechar y garantizar relaciones diplomáticas.

Por lo tanto, en este caso en específico, tratándose de información que virtualmente podría poner en riesgo los mecanismos de seguridad empleados para la protección del actual Presidente de la República y de los funcionarios extranjeros que realizan visitas oficiales a nuestro país, la divulgación de la información relacionada con la logística y seguridad en los viajes del Presidente de la República así como la correspondiente a los mandatarios y diplomáticos que visitan nuestro país debe ceder temporalmente.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 19, 21,52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Revóquese de forma parcial la resolución apelada emitida por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República**, el 21 de julio del presente año.

b) Ordénese la desclasificación de la información reservada relativa a informes de auditoría interna de la **Presidencia de la República** para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que deberá retirarla de su índice de reserva en el plazo de **tres días hábiles**,

contados a partir del día siguiente de la notificación, informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al plazo anterior y remitir una copia del índice de reserva actualizado.

c) Modifíquese la reserva relativa a información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prorrogas, en el sentido de brindar únicamente los montos globales anuales de dichos servicios.

d) Confírmese las reservas relativas a la información de los viajes, incluyendo logística de seguridad y transporte, efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama, en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2014; y, la información concerniente a las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el mismo periodo, por los motivos antes expuestos.

e) Ordenase a la Presidencia de la República que, a través de su Oficial de Información, entregue a **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, una copia de los informes de auditoría interna de la **Presidencia de la República** para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; así como los montos globales anuales de los servicios de publicidad, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta resolución. Asimismo, el ente obligado deberá informar sobre el cumplimiento de esta obligación dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo anterior.

f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

NUE 117-A-2014 (JC)

Burgos Viale y Hernández Castro contra la Presidencia de la República (PR)

Resolución Revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del diecinueve de agosto del año dos mil quince.

José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro, en calidad de apelantes; y, la **Presidencia de la República (PR)**, por medio de sus apoderados especiales **Pavel Benjamín Cruz Álvarez y Luis Javier Portillo Solano**, presentaron recurso de revocatoria en contra de la resolución definitiva emitida por este instituto en relación con el presente caso, en la parte que no favoreció a sus respectivas pretensiones.

A continuación se analizará cada uno de los argumentos planteados por las partes y se realizarán las valoraciones necesarias a fin de determinar si corresponde aceptarlos o rechazarlos.

I. La **PR**, a través de sus apoderados especiales, solicitó que se declare inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por los ciudadanos **Burgos Viale y Hernández Castro**, debido a que sostiene que no se ha establecido con claridad la infracción legal que se estima cometida por este Instituto, es decir, las faltas al procedimiento en que fundamentan su recurso de revocatoria, pues considera que de conformidad con los Arts. 95 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es aplicable a los procesos tramitados en esta sede lo dispuesto en el Art. 504 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Es preciso señalar que la **PR** utilizó un similar argumento en contra del auto de admisión del presente caso, pues estimaba aplicables al procedimiento de apelación los

requisitos previstos en el Art. 511 del CPCM¹². En esa misma lógica, este Instituto reitera a la **PR** que los requisitos que estima incumplidos son propios de procesos de naturaleza jurisdiccional y no son aplicables de modo directo e irreflexivo sino que deben interpretarse de conformidad con los principios de la LAIP y adaptarse a la flexibilidad del presente procedimiento —que debe estar inspirado por un enfoque ciudadano, sobre todo porque no se demanda asistencia letrada o técnica—, pues en el fondo **conllevar la exigencia de requisitos no estipulados en la LAIP e incompatibles con la naturaleza sencilla y expedita de estos procedimientos**, cuya aceptación daría como resultado una vulneración al derecho de igualdad, seguridad jurídica y, por ende, al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP)¹³ de los ciudadanos.

En ese sentido, el recurso planteado por los ciudadanos **Burgos Viale y Hernández Castro** cumple con los requisitos de admisibilidad aplicables, por lo que no vulnera el derecho de defensa del ente obligado —que tiene a su disposición todas las herramientas procesales necesarias para controvertirlo—. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y rechazar prácticas dilatorias, **la referida solicitud debe declararse sin lugar**.

II. Aclarado lo anterior, se analizara cada uno de los puntos controvertidos, respecto a los diferentes tipos de información solicitada.

1. Información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas.

Los ciudadanos **Burgos Viale y Hernández Castro**, manifestaron —en síntesis— que la ponderación realizada por este Instituto, al dar preeminencia al Derecho a la Libre Competencia sobre el DAIP, ha obviado que la reserva objeto de discordia abarca

¹² En esta oportunidad el ente obligado consideró que en la apelación debían expresarse las razones en las que se funda el recurso y las infracciones de normas o garantías procesales vulneradas en la primera instancia. Este Instituto se pronunció sobre este punto y aclaró a la **PR** que se trata de requisitos aplicables en sede judicial para procesos inspirados en normas y formalidades de naturaleza puramente judicial, en las que el mismo CPCM exige procuración obligatoria.

¹³ La misma Sala de lo Constitucional ha sostenido que existe vulneración al derecho de acceso a la información pública cuando: “(...) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resultan complejos, excesivamente onerosos o generan obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla (...)”, en la Sentencia Definitiva dictada el 25 de julio de 2014, en el proceso de amparo de referencia 155-2013.

contrataciones realizadas para las campañas del año 2010 y sus prórrogas; en ese sentido, sostienen que se trata de procesos de competencia ya consumados y cuyo conocimiento pormenorizado difícilmente podría afectar futuros procesos de contratación pública.

Además, los apelantes sostienen que la información objeto de controversia se enmarca dentro de lo dispuesto en el Art. 10 de la LAIP que ordena su divulgación y el contenido que debe darse. En opinión de los ciudadanos **Burgos Viale y Hernández Castro**, estos aspectos permiten que los ciudadanos tengan acceso a información relevante para tomar decisiones lógicas y oportunas sobre la elección de sus autoridades y su calificación, a partir del correcto o incorrecto manejo del erario público y los bienes que han sido costeados con este.

Por su parte, la **PR**, a través de sus apoderados especiales ha expresado que, por las características propias del mercado de la publicidad, las agencias están sujetas a realizar colusión de precios de bienes y servicios ofertados al Estado, por ello, no están de acuerdo con revelar los montos globales de gastos en publicidad, ya que consideran que esto vuelve nugatorio “*el efecto del bien jurídico que se pretende proteger*” por medio del acto administrativo de reserva de información, ya que sostienen que el conocimiento de tales cantidades es insumo suficiente para que una agencia publicitaria pueda ajustar los precios de sus servicios a un ejercicio fiscal determinado.

Asimismo, respecto a los argumentos emitidos por los ciudadanos **Burgos Viale y Hernández Castro**, el ente obligado manifestó que a través de la documentación histórica de precios y servicios contratados, en las condiciones actuales del mercado, podría generarse un perjuicio a las compras públicas efectuadas por el Estado y una ventaja indebida al particular que acceda a tal documentación.

En la resolución definitiva se valoró la reserva de la información tomando en cuenta las pruebas aportadas por la **PR** y el estudio técnico realizado por la Superintendencia de Competencia¹⁴. En ese sentido, se concluyó que por el reducido número de empresas prestadoras del servicio, agencias de publicidad con iguales o similares características y por la existencia de una asociación comercial activa con posibilidades reales de interacción e

¹⁴ Detectando y previniendo ofertas colusorias en las compras públicas /Comp. Regina Vargas, Marlene Tobar. 1a. ed. Pp. 4. San Salvador, El Salvador: Superintendencia de Competencia, 2010.

intercambio de información (Asociación de Agencias de Publicidad), puede producirse un daño mayor que el que se cometería por no brindar el acceso a la información pormenorizada, lo que no afecta en nada el acceso a los montos globales de las campañas de publicidad.

En efecto, este Instituto considera que el riesgo de colusión de precios no se deriva de la transparencia o del acceso a la información en cuanto tales, sino del exceso en la información que se hace del conocimiento público sin que antes se realice un examen de ponderación que determine hasta qué punto es razonable entregar la información o hasta qué punto ésta debe ser objeto de reserva.

La información requerida por los apelantes en la forma por ellos solicitada podría generar un perjuicio a futuras empresas que concursen con el Estado, generando un efecto adverso a las finanzas públicas y, desde luego, a la población en general; pues implica revelar a los competidores información propia de los agentes participantes y de sus estrategias de mercado, lo que podría afectar su posición frente a otros competidores y mermar la libre competencia.

Así, pues, al contrastar el argumento central de los ciudadanos, frente a las pruebas valoradas según la sana crítica, persiste el riesgo de generar un efecto adverso por entregar toda la información solicitada, ya que en el presente procedimiento no se ha incorporado ningún sustento técnico que desvirtúe las pruebas aportadas por el ente obligado y acredite que la excesiva entrega de información no generará un efecto anticompetitivo. Entonces, con la entrega de la información en la forma requerida por los apelantes se comprometen otros derechos constitucionales de afectación e interés general como la libertad empresarial y el orden económico; sobre todo en casos como éste, en que la afectación final de una colusión de precios no recae exclusivamente en el ente obligado sino que se traslada, al final, a todos los contribuyentes, pues el Estado podría adquirir bienes a precios superiores a los de mercado. Por lo anterior, esta petición debe declararse sin lugar.

Por otra parte, el argumento planteado por la **PR**, a través de sus apoderados, para denegar la entrega de montos globales gastados en publicidad carece de sustento probatorio, por lo que sus alegaciones sobre este punto deben rechazarse.

En consecuencia, con base en las pruebas aportadas y valoradas en el presente procedimiento, es procedente **confirmar la resolución definitiva en este punto.**

2. Información de los viajes, incluyendo logística de seguridad y transporte, efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama, en misiones oficiales internacionales durante el periodo del 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2014; e, información concerniente a las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador durante el período del 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2014.

Los ciudadanos **Burgos Viale** y **Hernández Castro**, manifestaron —en síntesis— que la petición objeto de análisis no se relaciona de forma alguna con el acceso a datos e informes ni a la organización y funciones del Estado Mayor presidencial o del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), pues sostienen que únicamente pretenden conocer la composición de las comitivas presidenciales, el costo de boletos aéreos, la duración de los viajes y su destino, y no las peculiaridades técnicas de los planes de seguridad o la identidad de las misiones de avanzada que probablemente se envíen a los países de destino a los que viajó el ex presidente durante los años 2009-2014.

Al mismo tiempo, los apelantes argumentan que, respecto a las actividades protocolarias de atención a funcionarios internacionales, la resolución de este Instituto hizo referencia únicamente a los “mandatarios y diplomáticos visitantes”, para luego retomar en su parte resolutive a “funcionarios internacionales” (tal como se menciona en la reserva impugnada). En ese sentido, sostienen que se trata de una restricción o reserva genérica, ya que bajo el concepto de funcionarios internacionales, no distingue si se refiere únicamente a mandatarios extranjeros y a sus representantes diplomáticos o a cualquier funcionario de cualquier nacionalidad que represente a un país, organismo supranacional, regional, global, civil, militar, deportivo o cualquier otro que visite el país.

Asimismo, los ciudadanos sostienen que ambas reservas deben ser analizadas conforme al Art. 20 de la LAIP, en el sentido que podrán desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a esa clasificación, aun antes del vencimiento del plazo destinado originalmente para ello. Es por ello, que expresan que la información solicitada se refiere a actividades realizadas y consumadas.

Por otro lado, la **PR**, a través de sus apoderados especiales, considera que la información relativa a los viajes y actividades protocolarias de funcionarios internacionales forma parte de protocolos de seguridad militar de El Salvador y de los países amigos, cuyos funcionarios visitan el país, o sea que, no se refiere a cualquier servidor público; pues, la reserva está encaminada a proteger su seguridad e integridad. Asimismo, el ente obligado expresa que esa documentación contiene pautas conductuales que pueden incidir en el conocimiento de los planes de seguridad de los funcionarios que se pretendan proteger.

En el caso en análisis, del informe rendido de manera conjunta por el Jefe y el Sub Jefe del Estado Mayor Presidencial, ofrecido como prueba por el ente obligado y cuyo contenido no fue controvertido por la parte apelante, se extrajo que tanto la información relacionada con la logística empleada en los viajes de los funcionarios salvadoreños en el extranjero como la de los mandatarios y diplomáticos visitantes, guarda una especial relación con los mecanismos de seguridad utilizados para su protección, incluso la información relacionada con los costos de boletería de vuelos y hospedaje, ya que pueden revelar datos importantes que al cruzarse con otra información, que ya es pública, pueden comprometer la seguridad de los funcionarios actuales tanto nacionales como extranjeros.

En ese sentido, las argumentaciones de los ciudadanos no han desvirtuado el valor probatorio de los elementos aportados por el ente obligado, por lo que se tiene por acreditado que la entrega de la información podría afectar la vida y la seguridad del Presidente de la República y la protección de mandatarios y diplomáticos visitantes, y con ello comprometer la fluidez de las relaciones diplomáticas con sus países de origen. Por lo tanto, es procedente **sin lugar los argumentos de los ciudadanos y, por ende, confirmar la resolución definitiva en este punto.**

3. Copia de los informes de auditoría interna de la Presidencia de la República de los años 2007 al 2011.

La **PR**, a través de sus apoderados especiales, considera que la labor de la Corte de Cuentas de la República (CCR) no termina cuando el auditor interno de una institución pública remite los informes finales de auditoría interna al ente contralor, pues, sostiene que, de acuerdo al Art. 64 de la Ley de la CCR (LCCR), cuando a la CCR se le notifica el informe de auditoría interna que contiene hallazgos u observaciones, éste se remite a la unidad de recepción y

distribución de informes de auditoría, por lo que dicho informe es un insumo necesario y forma parte de un procedimiento administrativo en curso ante la CCR.

Según la **PR**, el inicio de un juicio contable no es una actuación discrecional de la CCR sino un mandato legal devenido de las fases de un único procedimiento contralor de acuerdo al Art. 195 de la Constitución, por lo que solicitan que se revoque la entrega de la información, ya que encaja en la letra “e” del Art. 19 de la LAIP.

Por su parte, los ciudadanos **Burgos Viale** y **Hernández Castro**, sostienen que los argumentos de la **PR** pretenden restringir su DAIP, basándose en interpretaciones contradictorias y nuevamente restrictivas de un derecho fundamental; en este caso del llamado principio de presunción de inocencia, contenida en el Art. 12 de la Constitución, ya que intenta basar en esta garantía constitucional la justificación para negar el acceso a los informes de auditoría.

Tal como se estableció en la resolución impugnada, es importante aclarar al ente obligado que el informe final contiene la decisión en firme del auditor interno, por lo que no forma parte de un procedimiento administrativo en curso, aun cuando pudiera servir de insumo para un eventual examen del ente contralor o para dar inicio a un procedimiento ante la CCR, nuevo y diferente del seguido al momento de elaborar el informe. La auditoría interna y el juicio de cuentas no constituyen un solo procedimiento. El procedimiento de auditoría interna concluye con el informe y su remisión a la CCR, es un acto administrativo firme, no es un acto de trámite que sirva de impulso para uno definitivo o que deje pendiente alguna actuación posterior y necesaria.

El procedimiento de auditoría interna, ya sea que se verifique por medio del auditor interno o de la misma CCR, constituye la fase administrativa del proceso de cuentas, considerando al juicio de cuentas como una jurisdicción especial de origen y raigambre constitucional. El Art. 196 de la Cn claramente establece que la CCR para el cumplimiento de sus **funciones jurisdiccionales**, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la Ley. En línea con lo anterior, el Art. 65 de la LCCR claramente determina que el Presidente, los Magistrados y Jueces de la Corte de Cuentas de la República, en el ejercicio de sus **funciones jurisdiccionales** son independientes y sólo deben sometimiento a la Constitución y a las Leyes. Además, a partir del Art. 66 de la LCCR

se establecen las disposiciones que habrán de regir el **juicio de cuentas**, todo esto en la misma tónica de que se trata de una jurisdicción especial derivada directamente de la Constitución. En este sentido, es evidente que se trata de dos instancias procesales, la primera relativa al proceso de elaboración de los informes de auditoría y la segunda, de naturaleza jurisdicciones, relativa al juicio de cuentas.

De lo anterior se concluye que los argumentos vertidos por los recurrentes, no generan la convicción necesaria para que se considere que los informes finales de los auditores internos de los entes obligados, —con o sin observaciones o hallazgos— sean reservados, por el motivo antes referido, ya que se reitera que dicho documento es definitivo, no sufre ningún cambio, y puede, en el caso de contener hallazgos, generar un eventual juicio de cuentas, en donde los pueden desvirtuarse los señalamientos vertidos en dicho informe.

De ahí que, tal negativa constituye un límite genérico e injustificado al acceso a la información pública, por parte de la **PR**, **por ende es viable declarar sin lugar dichos argumentos y confirmar la entrega de la información solicitada en este punto.**

III. Finalmente, el 18 de diciembre de 2014, la **PR** remitió escrito informando sobre el acatamiento de la medida cautelar ordenada por lo que no existen elementos para presumir su no acatamiento. En ese sentido, dicha orden se tiene por cumplida.

Por tanto, es dable **confirmar** la resolución definitiva en cada una de sus partes, de acuerdo a lo antes expuesto.

De conformidad a las disposiciones antes mencionadas, Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 95, 96 y 102 de la LAIP; Arts. 20, 217, 503, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

a) Declárese sin lugar la petición de inadmisibilidad, planteada por la **Presidencia de la República (PR)**, a través de sus apoderados especiales **Pavel Benjamín Cruz Álvarez** y **Luis Javier Portillo Solano**, en contra del recurso de revocatoria interpuesto por **José Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**.

b) Declárese sin lugar el recurso de revocatoria parcial, planteado por **José Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**; y, por la **Presidencia de la República (PR)**, a través de sus apoderados especiales **Pavel Benjamín Cruz Álvarez** y **Luis Javier**

Portillo Solano, en contra de la resolución emitida por este Instituto a las quince horas y treinta minutos del 18 de diciembre de 2014.

c) **Estese a lo dispuesto** en la resolución emitida por este Instituto a las quince horas y treinta minutos del 18 de diciembre de 2014 y cumpla con lo en ella ordenado en los plazos establecidos, **so pena de proceder al inicio del procedimiento sancionatorio;**

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"